



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0639/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jason Ruddy Trejo contra la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió el recurso de apelación presentado por la entidad Operadora HR, S.R.L., el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), y se revocó la decisión de primer grado, declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor Jason Ruddy Trejo, por dimisión injustificada; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció que:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto el día treinta (31) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, WILLIAM J. LORA VARGAS y el DR. JULIO A. BREA GUZMÁN, abogados representantes de la sociedad comercial OPERADORA HR, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020- SSEN-00144, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Revoca la Sentencia Laboral antes indicada, en virtud de los motivos expuestos;

SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante JASON RUDDY TREJO, con la demandada la sociedad comercial OPERADORA HR, S.R.L., por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dimisión Injustificada; por lo que procede acoger la Demanda Laboral solo en los aspectos relativos a los derechos adquiridos, por consiguiente CONDENA a la sociedad comercial OPERADORA HR, S.R.L., a pagar a favor del demandante el monto siguiente: Único: La suma de Once Mil Ochocientos Tres Pesos con 33/100 (RD\$11,803.33) por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente al último año laborado. Todo en base a un salario mensual de Trece Mil Pesos con 00/100 (RD\$13,000.00) y un tiempo laborado de Tres (03) años, Tres (03) meses y Veinticinco (25) días.-

TERCERO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.-

CUARTO: COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuesto.-

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Dawil Leandro Castillo Almonte, abogado del señor Jason Ruddy Trejo, mediante el Acto núm. 301/2021, del seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Jason Ruddy Trejo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Operadora HR, S.R.L., mediante el Acto núm. 0130-2021, del veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata acogió el recurso de apelación presentado por la entidad Operadora HR, S.R.L., y revocó la decisión de primer grado, declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor Jason Ruddy Trejo, por dimisión injustificada, bajo las siguientes consideraciones:

5.- Del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente resultan los hechos siguientes: a) a) Que el demandante-recurrido y recurrente incidental respectivamente el señor JASON RUDDY TREJO, alega que se encontraba unido a la sociedad comercial OPERADORA HR, S.R.L., mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) Que según la parte demandante, el contrato de trabajo llegó a su término por la Dimisión ejercida por el trabajador señor JASON RUDDY TREJO; c) Que producto de ello, el trabajador interpone formal Demanda Laboral en reclamación del pago de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones laborales, por Dimisión Justificada, reclamados por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, demanda que fue decidida mediante la Sentencia Laboral ahora impugnada; d) Que inconforme con el fallo la parte demandada-recurrente principal interpone formal Recurso de Apelación, ante este tribunal.-

6.- Que los puntos litigiosos del presente Recurso de Apelación son los siguientes: a) El carácter justificativo o no de la Dimisión ejercida por el trabajador; b) La reclamación realizada por el trabajador, por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) La demanda en daños y perjuicios.-

7.- Del análisis a la sentencia impugnada, verifica esta Corte de Apelación que el juez a-quo, procedió acoger como causa de ruptura del contrato de trabajo la dimisión ejercida por el demandante señor JASON RUDDY TREJO, bajo el fundamento siguiente; CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que un sector considera los beneficios de la empresa, como de una naturaleza diferente a la de vacaciones y salario de navidad, y que la reclamación de este derecho está condicionado a que la empresa haya obtenido beneficios en su año fiscal, por estar este apartado dentro de las obligaciones que tiene la empresa cuando presente su declaración jurada, y dicho documento no estar a disposición del trabajador, se hace necesario que la empresa, presente la prueba correspondiente, la que se hará conforme a la libertad de prueba, para determinar si se obtuvo beneficios o perdidas en la empresa, lo que ha pasado en la presente, no obstante la parte demandada ha depositado prueba sobre su declaración jurada correspondiente al año 2018, en la cual se dice que no obtuvo beneficio; sin embargo, el tribunal comprueba mediante las declaraciones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigo de la parte demandada, que sí hubo utilidades en la empresa expresando en síntesis le pagan las bonificaciones, pero eso no lo manejo ella, pero si la compañía recibe utilidades se pagan, y como encargada ha recibido bonificación; y haberse comprobado que la empresa obtuvo beneficios, pero no existir dentro del expediente prueba alguna de que se le haya pagado ese derecho a la parte demandante; procede acoger la dimisión por esta causal.-

8.- La existencia del contrato de trabajo y su carácter indefinido, no fueron aspectos controvertidos por las partes, de donde se desprende su aquiescencia implícita al mismo, por lo que se da por establecido;

*9.- Concretada así la controversia, para su solución, conforme a las pruebas aportadas y los límites objetivos que en lo jurídico-procesal condicionan nuestro apoderamiento, a la vez de la Corte hacer una más exacta demarcación de los diferentes puntos encontrados, en la forma que más adelante se ilustra, también, debe advertirse que de orden con los aspectos apelados, la alzada, puede conocer todos los matices fácticos y legales sobrevenidos en el curso del proceso de conformidad con el principio *tantum devolutum quantum appellatum*. –*

10.- La Parte Recurrente Principal sociedad comercial OPERADORA HR, S.R.L., a los fines de controvertir el dictamen emitido por el juez a quo, y las pretensiones alegadas por el trabajador-demandante, en su escrito inicial de Demanda Laboral, y con el propósito de fundamentar sus alegatos expuestos en su Recurso de Apelación, presenta como medio de prueba documental copia de la Declaración Jurada Anual de Impuestos sobre la Renta de Sociedades, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos correspondientes al año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018). Que esta Corte acoge dicho medio de prueba como bueno y válido, para la solución del presente proceso; quedando demostrado mediante el presente documento, que ciertamente la sociedad comercial OPERADORA HR S.R.L., no obtuvo beneficios, es decir que presentó una pérdida durante el periodo 2018, por el monto de (RD\$1,842,219,319.09);

11.- Es preciso destacar que contrario al dictamen emitido por el juez a-quo, el cual no le otorgó valor probatorio al documento presentado por la empleadora hoy parte recurrente principal, acogiendo las declaraciones de la testigo presentada por el trabajador señora GRISELDA ALTAGRACIA FRANCISCO DE POLANCO, la cual declaró que la empresa si obtuvo beneficios; y que a ella le fueron pagados los beneficios de la empresa correspondiente al periodo 2018; dictamen el cual esta Corte difiere del mismo, toda vez que dicho testimonio es contradictorio al documento presentado por la empresa sobre la Declaración Jurada; más aún la parte demandante-recurrido no ha presentado prueba de que esta Corte pueda corroborar que ciertamente le fueron pagados los beneficios a la testigo señora GRISELDA ALTAGRACIA FRANCISCO DE POLANCO;

12.- Que en virtud de los motivos expuestos esta Corte de Apelación Rechaza la causal de Dimisión acogida por el juez de primer grado, fundamentada en el no pago de los Beneficios de la Empresa, por consiguiente, procede al conocimiento sobre las demás causales presentadas por el trabajador señor JASON RUDDY TREJO;

13.- Es importante establecer que de los documentos que forman parte de la glosa procesal, NO consta la Demanda Laboral, ni la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de dimisión, interpuesta por el trabajador-demandante señor JASON RUDDY TREJO. Sin embargo, esta Corte de Apelación a los fines de tutelar los derechos del trabajador, procede ponderar las causales de dimisión que están plasmada en la sentencia apelada específicamente en la página núm. 5, por lo que esta alzada en virtud del efecto devolutivo que trae consigo el recurso de apelación conocerá sobre las causales consistentes en; 1. No inscripción en el Sistema de la Seguridad Social al trabajador; 2. No pago de los Beneficios de la Empresa; 3. Violación al ordinal 10mo. Del artículo 47 del Código de Trabajo; 4. Por pagar por debajo del salario mínimo legalmente establecido; 5. Por realizar el trabajador un trabajo distinto de aquel que está obligado por el contrato; 6. Por existir peligro grave, por la seguridad o salud del trabajador; 7. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador;

14.- En relación a la causal de dimisión, consistente en la No inscripción en el Sistema de la Seguridad Social al trabajador. Esta Corte procede a rechazar la presente causal, en virtud de que de los medios probatorios documentales presentados por la empresa empleadora, se constata la existencia de la Certificación Núm. 1511188, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); donde se comprueba que la empleadora empresa OPERADORA HR, S.R.L., cotizaba a favor del trabajador señor JASON RUDDY TREJO, sin presentar atrasos en dichos pagos; por consiguiente, esta causal resulta Injustificada, en virtud de los motivos expuestos. –

15.- Relativo a la causal sobre el; No pago de los Beneficios de la Empresa. Que las motivaciones sobre la presente causa de Dimisión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra detalladamente motivada en los ordinales 10 y 11 de la presente sentencia, por lo que se hace innecesario referirse a la misma, toda vez que se sobreabundaría sobre lo ya estatuido por esta Corte.-

16.- Del mismo modo el demandante alega como fundamento de su dimisión, la violación establecida en el ordinal 10mo. Del artículo 47 del Código de Trabajo, que versa sobre la ejecución de cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley. Esta alzada procede al rechazo de la presente causa, toda vez que no basta con enunciar una violación ejecutada por la empresa empleadora, sino que se hace necesario la presentación de los medios de pruebas a los fines de que el trabajador pueda demostrar tales alegaciones, por lo que en esas circunstancias es imposible que esta Corte pueda apreciar los supuestos actos cometido por la empleadora en contra del trabajador.-

17.- En relación a la causal de dimisión sobre; Pagar por debajo del salario mínimo legalmente establecido. La presente causal carece de toda base legal, toda vez el salario devengado por el trabajador JASON RUDDY TREJO, era por el monto de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) mensuales, por lo que dicho salario estaba por encima del establecido por la Resolución Núm. 40/2019, la cual dispone un salario mínimo de Once Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$11,598.40), por lo que la empleadora se encontraba cumplimiento legalmente con lo establecido en la Resolución Núm. 40/2019, la cual fue dictada el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), que la referida resolución modifica la resolución 13/2017, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2019); por consiguiente esta Corte Rechaza la presenta causal, en virtud de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos precedentemente expuestos.-

18.- En cuanto a la causal relativa a; realizar el trabajador un trabajo distinto de aquel que está obligado por el contrato. Esta Corte procede al rechazo de la presente causa, toda vez que no basta con enunciar una falta cometida por la empresa empleadora, sino que se hace necesario la presentación de los medios de pruebas a los fines de que el trabajador pueda demostrar que el mismo realiza un trabajo distinto al que se establecía en el contrato, por lo que en esas circunstancias es imposible que esta Corte pueda comprobar lo alegado por el trabajador-demandante.-

19.- Del mismo modo el demandante alega como fundamento de su dimisión, las violaciones consistentes en la; existencia de peligro grave, por la seguridad o salud del trabajador; y Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. Que de los medios de pruebas que reposan en el expediente, no se comprueba las violaciones alegadas por el trabajador, en la cual haya incurrido su empleadora, que los alegatos de las partes no constituyen por medio alguno un fundamento para declarar la culpabilidad de la empleadora, ya que le correspondía al trabajador demostrar las causales invocadas, sobre el peligro que presenta cuando prestaba sus servicios en favor de la empresa empleadora OPERADORA HR, S.R.L., que no basta con alegar la violación sobre el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo de la empleadora. Le correspondía al demandante-recurrido, y recurrente, presentar los medios de pruebas pertinentes mediante los cuales se pudieran comprobar tales alegaciones, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil; por consiguiente, esta Corte procede rechazar dichas causales, en virtud de los motivos expuestos.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20.- Que en el caso de la especie ha quedado evidenciado mediante los medios probatorios que fueron sometidos al escrutinio y ponderación de esta Corte, que la parte demandada hoy parte recurrente principal empresa OPERADORA HR S.R.L., no ha violentado ninguna de las normas invocadas por la parte demandante-recurrido y recurrente incidental respectivamente para fundamentar su dimisión, por lo que procede desestimar la presente demanda en cuanto a la reclamación del pago de prestaciones laborales, declarando Injustificada la Dimisión presentada por el señor JASON RUDDY TREJO. Todo ello en consonancia con lo que dispone el artículo 96 del Código de Trabajo, el cual establece que: Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario...; que, de la narrativa del artículo antes mencionado, se extrae que, en el caso de la especie, se verifica que ninguna de las causales expuesta por el trabajador-demandante fueron probada ante este tribunal de alzada, por lo que en virtud de lo que dispone el artículo precitado en su párrafo último, la dimisión presentada por el trabajador señor JASON RUDDY TREJO, recae en Injustificada. En esta situación, correspondía al trabajador demostrar las faltas y violaciones atribuidas a su empleadora, conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. -

21.- Que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde al trabajador los derechos relativos a vacaciones y proporción de salario de navidad, por lo que esta Corte de Apelación procede a examinar la correspondencia relativa a los llamados derechos adquiridos, respecto lo cual, nuestra Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia ha establecido que: Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el disfrute de las vacaciones, la participación en los beneficios y el salario navideño, son derechos que les corresponden a los trabajadores, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo y que, si al momento de la terminación de dicho contrato no han sido satisfechos, el empleador está obligado a facilitárselos, sin importar cuál ha sido la causa de dicha terminación, de la cual no escapa la cesación en el empleo por el retiro o pensión del trabajador.(B.J. No. 1210 SEPTIEMBRE 2011). Dichos derechos relativos a vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y proporción de salario de navidad, están establecidos en los artículos 177, 220 y 223 del Código de Trabajo; Por lo que tratándose de derechos adquiridos, su tutela debe ser efectiva a favor del trabajador acreedor; en ese sentido procede a otorgar dichos derechos en razón de que de los medios de pruebas que reposan en el expediente no existe la constancia de que dichos derechos les fueron satisfechos al trabajador- demandante JASON RUDDY TREJO, todo ello en virtud de lo que dispone el artículo 704 del Código de Trabajo.-

22.- En cuanto al pago de la proporción del pago de Vacaciones, esta Corte de Apelación comprueba que la empleadora procedió al pago de 14 días de Vacaciones por el monto de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 43/100 (RD\$7,637.43), correspondiente al último año laborado, comprobado dicho pago mediante el recibo de pago de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por consiguiente procede a rechazar dicha reclamación;

23.- En relación al pago de la Proporción del Salario de Navidad correspondiente al último año de vigencia del contrato de trabajo año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019). Esta Corte de Apelación verifica que la empleadora no ha demostrado haber satisfecho dicho derecho en favor del trabajador-recurrido señor JASON RUDDY TREJO, por lo que le es reconocido el derecho adquirido, haciendo constar el monto otorgado en la parte dispositiva de la presente sentencia.-

24.- Que en cuanto al pago de los Beneficios de la Empresa; es necesario precisar que en vista de que la empresa no obtuvo beneficios en el año 2018, la reclamación de dicho derecho resulta improcedente;

25.- La empleadora impugna la concepción de la suma de Siete Mil Noventa y Un Pesos con 89/100 (RD\$7,091.89), por concepto de 13 días trabajados y no pagada correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). El medio impugnado procede ser Acogido, en virtud de que la empleadora ha depositado el Comprobante de Pago, por un monto de Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 04/100 (RD\$8,546.04), correspondiente al 16 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2019, a nombre del trabajador JASON RUDDY TREJO, por lo que ha quedado demostrado que la empresa empleadora pagó al trabajador la última quincena laborada.-

26.- Que en el pronunciamiento de las condenaciones el juez de trabajo tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de República Dominicana;

27.- En virtud de las precedentes consideraciones, esta Corte de Apelación procede Acoger en todas sus partes el Recurso de Apelación de que se trata, en consecuencia, Revoca la sentencia apelada, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente Rechaza la Demanda Laboral interpuesta por el señor JASON RUDDY TREJO, en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión; y en cuanto al Recurso de Apelación Incidental, no ha lugar sobre la pronunciación del mismo, por la solución emitida al presente proceso. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.-

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Jason Ruddy Trejo, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a. *La Corte de Apelación de Puerto Plata no ponderó ni siquiera uno (1) de los medios de prueba que aportamos en nuestro escrito de Defensa y Apelación Incidental depositado en fecha 15 de octubre de 2020, por ante la Secretaría de esa Honorable Corte de Apelación.*
- b. *Al no ponderar ni siquiera una (1) prueba de las aportadas por el impetrante (como se expuso en el primer motivo), la corte también ha incurrido en la violación al Derecho Fundamental de la Tutela Judicial Efectiva consistente en la debida motivación de las decisiones.*
- c. *¿Entonces, que ponderó la Corte, si no ponderó los medios de prueba aportados por el impetrante? No lo sabemos, pero por la simple transcripción que hace la Corte en la página 6 de 16 de la Sentencia atacada, específicamente donde dice Parte Recurrída, se puede apreciar que real y efectivamente la Corte transcribe elementos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios que en nada se corresponden con los que aportamos en nuestro escrito de Defensa y Apelación Incidental. Lo que se traduce en una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa como derivación del derecho de prueba, consagrados en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana. (Véanse los anexos del Escrito de Defensa y Apelación Incidental, de fecha 15 de octubre de 2020, el cual reposa en el expediente).

d. *Como se puede apreciar, en la sentencia recurrida, la Corte de Apelación de Puerto Plata no cumple con este requisito, ya que no presentó fundamentos respecto a cómo se valoraron las pruebas presentadas en el proceso; se limitó a valorar las pruebas que aportó la parte recurrente en apelación, hoy recurrido en revisión.*

e. *El trabajador ejerció su derecho a dimitir, dando por terminado su contrato de trabajo en fecha 28 de Noviembre de 2019, lo cual lo habilitaba para arrastrar la totalidad y/o proporción de todos los derechos adquiridos hasta esa fecha sin que fuesen anteriores al año, los cuales eran: a) Bonificación del año 2018, la cual se le otorgaría en el 2019; b) Proporción de la Bonificación del año 2019, la cual se le otorgaría en el 2020; c) Salario de Navidad del 2018, si no se le había pagado ya; d) Proporción del Salario de Navidad del 2019, e) Vacaciones correspondientes al 2018 y Proporción vacaciones correspondientes al 2019, si aplica.*

f. *En el caso hipotético de haber ponderado bien las pruebas, motivado correctamente y revocado la sentencia de primer grado, la Corte debía, por ser un Derecho Fundamental, reconocer el pago de la Proporción en la Partición y Utilidades de la Empresa (Bonificación)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2019, la cual se le otorgaría en el 2020; toda vez que el trabajador laboró en la empresa por Once (11) meses del año 2019, lo cual implica que indudablemente el trabajador había adquirido el derecho al pago de la participación en los beneficios y utilidades de la empresa (bonificación) del 2019, que se reparte en el 2020, en proporción a los Once (11) meses que laboró, lo cual la Corte pasó por alto, en franca violación al artículo 62.7 CRD que consagra a los derechos adquiridos como parte del derecho fundamental al trabajo.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Jason Ruddy Trejo, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar ADMISIBLE el presente recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia Laboral Núm. 627-2021-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ACOGER el Recurso de Revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia ANULAR la Sentencia Laboral Núm. 627-2021-SSEN-00016.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines contemplado en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la entidad Operadora HR, S.R.L., en su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), presenta los siguientes motivos para justificar sus pretensiones:

- a. *En vez de recurrir en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejó adrede transcurrir el plazo para la interposición de este recurso, e interpuso un malogrado recurso de revisión constitucional contra la comentada sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016 de fecha 26 de febrero de 2021, alegando la violación a varios derechos fundamentales.*
- b. *La revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibles porque no satisface ninguno de los requisitos previstos en el mencionado numeral 3 del artículo 53, de la Ley 137-11, en especial aquel previsto en la letra b) de dicho numeral que dispone: que se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.*
- c. *Que este requisito no se cumple, en razón de que la comentada sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata tenía abierto el recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para subsanar las violaciones a derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales ahora alegados; sin embargo, el recurrente dejó perder adrede la oportunidad para que el más alto tribunal del Poder Judicial tutele efectivamente sus derechos y corrigiera las violaciones alegadas, si ha lugar.

d. *El recurrente tenía habilitado el recurso de casación, como vía de retractación o de reformación de la sentencia al momento de la interposición de la presente revisión constitucional –tal y como el propio recurrente lo admite–, por lo tanto, tal y como lo establece la letra b) del numeral 3 del artículo 53, de la Ley 137-11, éste debió previamente agotar todas las vías recursivas previstas en el Código de Trabajo, y no saltarse un grado melaganariamente.*

En esas atenciones, la parte recurrida en revisión constitucional, la entidad Operadora HR, S.R.L., concluye lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el mal llamado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuesto por el señor JASON RUDDY TREJO mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata en fecha 22 de abril de 2021, en virtud que dicho recurso no cumple con las condiciones exigidas por el numeral 3) del artículo 53 de la Ley del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales ni por la jurisprudencia nacional, toda vez que existía otra vía de retractación o de reformación de la sentencia [casación] al momento de su interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 301/2021, del seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, al señor Dawil Leandro Castillo Almonte, abogado del señor Jason Ruddy Trejo.
3. Acto núm. 0130-2021, del veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, contentiva de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la entidad Operadora HR, S.R.L.
4. Sentencia núm. 465-2020-SSEN-00144, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia suscrita por el señor Dawil Leandro Castillo Almonte, el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), contentiva del desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la relación laboral entre el señor Jason Ruddy Trejo con la entidad Operadora HR, S.R.L., en donde el primero ejercía la función de recepcionista. En ese orden, bajo el alegato de que el empleador incumplió el contrato de trabajo por tiempo indefinido, el señor Jason Ruddy Trejo presentó su dimisión, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), luego de haber laborado en la sociedad comercial por tres (3) años y tres (3) meses.

A tales efectos, el señor Jason Ruddy Trejo incoó una demanda laboral, fundamentando su acción en una dimisión justificada. Por ello, resultó apoderado del caso el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la Sentencia núm. 465-2020-SSEN-00144, el trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), acogiendo la demanda presentada.

No conforme con la decisión anterior, tanto la entidad Operadora HR, S.R.L., como el señor Jason Ruddy Trejo, apelaron ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), revocó la decisión de primer grado, declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogiendo pues la demanda, solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los aspectos relativos a los derechos adquiridos del empleado.

Esta sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jason Ruddy Trejo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Presentación de instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional

9.1. La parte recurrente, el señor Jason Ruddy Trejo, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado, el veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

9.2. No obstante, luego de su interposición, el abogado del recurrente, el señor Dawil Leandro Castillo Almonte, suscribió una instancia de desistimiento, el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), solicitando lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente:

ÚNICO: Que sea DEJADA SIN EFECTO la Acción de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoada en fecha veintitrés (23) de abril de 2021, contra la Sentencia Laboral Núm. 627-2021-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de febrero de 2021, la cual aún no ha sido tramitada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata al Tribunal Constitucional Dominicano; y que el acuse de la presente instancia valga como constancia expresa de dicho desistimiento.

9.3. Como tal, en el derecho común, el desistimiento se encuentra configurado en el artículo 402, del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

9.4. Con respecto a sus formalidades, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Art. 352.- Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.

9.5. En ese orden, es preciso destacar que en la especie resulta aplicable el principio de supletoriedad, contemplado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, para el empleo de la figura del desistimiento, tal como se observa en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil doce (2012), y fue afianzado en la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

9.6. Así las cosas, la figura del desistimiento fue definida por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del año dos mil quince (2015), bajo los siguientes términos:

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

9.7. En el presente caso, la instancia de desistimiento presentada no cumple con las formalidades requeridas por los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que no está firmada por el hoy recurrente, el señor Jason Ruddy Trejo, ni tampoco incluye un poder especial otorgado por este último a su abogado, el señor Dawil Leandro Castillo Almonte, para tales efectos.

9.8. Del mismo modo, esta sede constitucional estableció que, sin la firma de la parte, o un poder entregado por este último para ello, no surtía efectos el acto de desistimiento, conforme a la Sentencia TC/0757/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que dispuso:

En esa tesitura, de la lectura conjunta de los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil, aplicados al caso en cuestión, para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el desistimiento del recurso de revisión de amparo sea válido, es necesario que se haga constar en simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, previo poder especial otorgado por las partes a tal efecto, a pena de denegación y el acto contentivo del desistimiento debe ser notificado de abogado a abogado, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual, no obstante encontrarse depositada ante este Tribunal una instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Dr. José Fco. Carrasco Jiménez expresa el desistimiento del presente recurso, no consta el depósito de ningún acto firmado por Sonia Amarilis Carrasco J., Geraldo Carrasco J., y Luis Armando Carrasco J., así como tampoco poder especial alguno otorgado por éstos al Dr. José Fco. Carrasco Jiménez a tales fines, por lo que no podemos inferir que las partes válida y voluntariamente han consentido desistir del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00112.

9.9. En ese tenor, es de rigor indicar que este tribunal constitucional procedió en advertir las irregularidades antes mencionadas al abogado del recurrente, el señor Dawil Leandro Castillo Almonte, a los fines de que las mismas fueren subsanadas, otorgándole un plazo de diez (10) días para tales efectos, de conformidad con la Comunicación SGTC-1793-2024, instrumentada el trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y recibida el catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, a pesar de lo anterior, nunca fue regularizado el acto de desistimiento en cuestión.

9.10. Por lo antes expuesto, este colegiado dejará sin valor o efecto jurídico alguno la instancia relativa al desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentada por el señor Dawil Leandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo Almonte, abogado del señor Jason Ruddy Trejo, del veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente se dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

10.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.5. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado del hoy recurrente, más no se logra constatar que fuera notificada en manos del propio recurrente, el señor Jason Ruddy Trejo. Por vía de consecuencias, siguiendo el precedente de la Sentencia TC/0109/24, aplicable para el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

10.6. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

10.7. En cuanto al escrito de defensa depositado por la entidad Operadora HR, S.R.L., este colegiado ha logrado verificar que no se satisface este requisito, en virtud de que el recurso les fue notificado, el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 0130-2021, mientras que el escrito fue depositado, el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022). En esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tesitura, luego de excluir el *dies a quo*¹ y el *dies ad quem*² se ha constatado que el escrito fue depositado doscientos sesenta y dos (262) días después de la notificación del recurso, es decir, fuera del plazo franco de treinta (30) días calendario, por lo cual no será ponderado por este tribunal.

10.8. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

10.9. A pesar de que la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional fue dictada por una corte de apelación, actuando como tribunal de alzada, la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece:

Art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

10.10. En el caso que ahora nos ocupa, la condena establecida en la sentencia recurrida asciende a la suma de once mil ochocientos tres pesos dominicanos con 33/100 (RD\$11,803.33), monto inferior al de los veinte (20) salarios mínimos. Efectivamente, conforme a la Resolución núm. 40-2019, del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, el salario mínimo

¹ El veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

² El veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente en aquel entonces para el sector hotelero era de once mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales para las empresas cuyas instalaciones y existencias igualaren o superaren la suma cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00); por tanto, veinte (20) salarios mínimos equivalían a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD\$231,968.80), cantidad que excede significativamente la condena establecida en la decisión hoy recurrida.

10.11. En un contexto similar, esta sede constitucional declaró admisible un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una sentencia dictada por una corte de apelación en materia laboral, en vista de que —producto de la suma de su condena— no era susceptible de ser recurrida en casación, conforme a la Sentencia TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018),³ que estableció:

En el presente caso, se cumple el requisito anterior, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una Corte de Apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece [n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

³Precedente reiterado en las Sentencias TC/0256/19, TC/0225/20, TC/0481/21, TC/0729/23 y TC/0811/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida —por concepto de vacaciones y salario de navidad— ascienden a un monto inferior al que prescribe la ley —veinte (20) salarios mínimos—, siendo estas: a) trece mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (\$13,237.84) y b) quince mil veintiún pesos dominicanos con 93/100 (\$15,021.93); es decir que tales condenaciones, aun sean sumadas, no alcanzan la cuantía exigida por el artículo 641 para acceder al recurso de casación.

10.12. Por consiguiente, en el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión jurisdiccional dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), no es susceptible del recurso de casación ni de ningún otro recurso dentro del ámbito judicial. Así, pues, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.13. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sobre derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo, de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

10.15. Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, ya que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo, de defensa, la tutela judicial y al debido proceso, los cuales serían imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, es decir, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

10.16. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: *(i)* invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; *(ii)* agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y *(iii)* arguyó violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

10.17. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

10.18. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia o relevancia constitucional, mediante el cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.20. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional robustecer su criterio en torno al efecto devolutivo de los recursos de apelación y su debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El señor Jason Ruddy Trejo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre el alegato de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no ponderó las pruebas que aportó al proceso ni tampoco motivó la sentencia hoy recurrida. Por ello, la parte recurrente estima que se le ha vulnerado el derecho al trabajo, el derecho de defensa, a la tutela judicial y al debido proceso, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución.

11.2. Por su estrecha vinculación, este colegiado estudiará ambos medios de manera conjunta. En esas atenciones, el recurrente en revisión plantea que, en vista de que la corte *a quo* –alegadamente– no ponderó las pruebas aportadas ni motivó adecuadamente la decisión, debe ser anulada la decisión ahora impugnada, argumentando lo siguiente:

CONSIDERANDO (IV): Que al no ponderar ni siquiera una (1) prueba de las aportadas por el impetrante (como se expuso en el primer motivo), la corte también ha incurrido en la violación al Derecho Fundamental de la Tutela Judicial Efectiva consistente en la debida motivación de las decisiones.

CONSIDERANDO (VI): Que como se puede apreciar, en la sentencia recurrida, la Corte de Apelación de Puerto Plata no cumple con este requisito, ya que no presentó fundamentos respecto a cómo se valoraron las pruebas presentadas en el proceso; se limitó a valorar las pruebas que aportó la parte recurrente en apelación, hoy recurrido en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. La motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este tribunal constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.⁴ En vista de que el recurrente alega como vicio la falta de ponderación de pruebas y que no hubo una debida motivación de la decisión, de conformidad con la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se procederá a verificar el cumplimiento del *test de la debida motivación*, que abarca los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.4. Con respecto a lo establecido en el literal (a), que exige desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, este tribunal estima que se satisface el indicado requisito, en razón de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata realizó una estructuración detallada de los motivos en los que basó su fallo.

⁴Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/22, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), párr. 12.14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Ahora bien, en cuanto a los literales (b) y (c), luego de examinar la sentencia sometida a revisión, esta sede constitucional ha determinado que estos no se satisfacen, en la medida en que la corte *a quo* no realizó una exposición concreta y precisa sobre la valoración de los hechos y pruebas presentadas por la parte recurrente.

11.6. En efecto, este colegiado ha logrado apreciar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata revocó la decisión de primer grado y, tras avocarse a conocer el fondo de la demanda inicial, se limitó en ponderar los argumentos transcritos en audiencia de la parte del demandante, sin apreciar la instancia de la demanda primigenia incoada por él. En ese sentido, la corte *a quo* dispuso que –a su juicio– los diversos pedimentos realizados por el señor Jason Ruddy Trejo no se encontraban fundamentados; ciertamente, en la decisión hoy recurrida en revisión se dispuso que:

13.- Es importante establecer que de los documentos que forman parte de la glosa procesal, NO consta la Demanda Laboral, ni la comunicación de dimisión, interpuesta por el trabajador-demandante señor JASON RUDDY TREJO. Sin embargo, esta Corte de Apelación a los fines de tutelar los derechos del trabajador, procede ponderar las causales de dimisión que están plasmada en la sentencia apelada específicamente en la página núm. 5, por lo que esta alzada en virtud del efecto devolutivo que trae consigo el recurso de apelación conocerá sobre las causales consistentes en; 1. No inscripción en el Sistema de la Seguridad Social al trabajador; 2. No pago de los Beneficios de la Empresa; 3. Violación al ordinal 10mo. Del artículo 47 del Código de Trabajo; 4. Por pagar por debajo del salario mínimo legalmente establecido; 5. Por realizar el trabajador un trabajo distinto de aquel que está obligado por el contrato; 6. Por existir peligro grave, por la seguridad o salud del trabajador; 7. Por incumplimiento de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obligación sustancial a cargo del empleador.*⁵

11.7. En la especie, la falta de ponderación de la instancia relativa a la demanda primigenia constituye una violación hacia la garantía de una tutela judicial efectiva y del debido proceso, en vista de que se privó al señor Jason Ruddy Trejo de la posibilidad de que sus argumentos y pruebas sean debidamente consideradas y valoradas por el tribunal de segundo grado, quien conocía del fondo del asunto por el efecto devolutivo.

11.8. Con ocasión del principio *res devolvitur ad indicem superiorem* o el efecto devolutivo, esta sede constitucional ha dictado que el tribunal de alzada goza de la facultad para instruir nuevamente el caso, resultando apoderado de todas las cuestiones, tanto de hecho como de derecho, bajo las mismas condiciones que el juez de primer grado. Aspecto, este último, que no sucedió en la especie, dado que no se ponderó la instancia de la demanda primigenia presentada en primera instancia, de conformidad con la Sentencia TC/0086/23, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que estableció:

El Tribunal Constitucional considera que el órgano que conozca de la apelación podrá, a la vez, y por un solo fallo, resolver el fondo del recurso, porque este posee un efecto devolutivo y puede conocer de nuevo el proceso, ya que el mismo pasa íntegramente, del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, es decir a la apelación. En ese sentido, el tribunal que conocerá el recurso tiene la facultad de instruir nuevamente el caso desde sus inicios, valorar todas las pruebas y ver todos los hechos que dieron origen al caso, con excepción de que la apelación haya sido parcial, cosa que en el presente caso no se manifiesta.

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Esto significa que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de segundo grado tiene capacidad para conocer y resolver todo lo relacionado con el caso, en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado.*⁶

11.9. Por ello, este colegiado concluye que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no cumplió con los requisitos de la debida motivación ni con la adecuada ponderación de las pruebas presentadas por el señor Jason Ruddy Trejo, vulnerando, pues, su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.10. En consecuencia, este tribunal constitucional procederá a anular la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y ordenar el envío del expediente a dicha Corte, para que emita una nueva decisión que cumpla con la debida motivación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁶Subrayado y negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jason Ruddy Trejo, contra la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jason Ruddy Trejo y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para que se cumpla la preceptiva establecida en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00016, en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Jason Ruddy Trejo, y a la parte recurrida, la entidad Operadora HR, S.R.L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria